

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Rad. 11001400305320220029100

Objeto De La Decisión

Efectuada la corrección del acuerdo en virtud de lo ordenado por esta agencia judicial resolver sobre la confirmación.

Antecedentes

1. El día 6 de diciembre de 2021, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, la cual se suspendió para los días 17 de enero de 2022, 01 de febrero, 17 de febrero y 03 de marzo de 2022, en esta última se aceptó la propuesta realizada por la deudora, la cual fue aprobada con 75.41%.

2. En audiencia los acreedores Municipal De Melgar -Tolima, Banco Itaú Corpbanca y Urbanización Residencial Campestre El Valle De Los Lanceros, presentaron impugnación frente al acuerdo de pago con base a los numerales 2 y 4 del artículo 557 del C.G.P.

3. En decisión del primero de julio de los cursantes este despacho resolvió:

Primero: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por los apoderados de los acreedores Banco Itaú Corpbanca y Urbanización Residencial Campestre El Valle De Los Lancerosal Acuerdo celebrado el día 03 de marzo de 2022 ante el Centro De Conciliación -Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Adriana Cabrera Kidston, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ORDENAR devolver las presentes diligencias al Centro De Conciliación - Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4. En cumplimiento de la decisión el Centro de Conciliación convocó a la audiencia el 7 de julio de 2022 haciendo la propuesta de

4.1. Condonación total de intereses y gastos de cobranza hasta la fecha del acuerdo.

4.2. Pago de los créditos de primera clase – SHD, IDU y Municipal de Melgar Tolima en 12 cuotas iguales.

4.3. Pago del capital de la obligación hipotecaria a favor del Banco Caja Social en 129 cuotas iguales a partir del mes 13 con reconocimiento de intereses del 8% efectivo anual.

4.4. El capital e intereses a la tasa del 8% efectivo anual a los demás acreedores en 36 cuotas iguales, cuando se termine de pagar el crédito hipotecario.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal, es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.

Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como “cesación de pagos”, siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar según el artículo 538 del CGP cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.

El inciso tercero del numeral cuarto artículo 557 del CGP, señala que corregido el acuerdo deberá remitirse al juez, quien si lo encuentra ajustado ordena su ejecución y si pese a la corrección las falencias subsistan, procederá el decreto de la liquidación patrimonial.

“...

2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

Conforme a lo expuesto en la decisión que decreto la nulidad el fundamento de las impugnaciones presentadas por los acreedores, se destaca que los mismos coinciden en indicar que el acuerdo tiene privilegios respecto el acreedor Banco Caja Social el cual tiene el 71.20% del voto, toda vez que fue el único al que se le reconoció intereses, y en ningún momento los demás acreedores, incluso los de primera clase aceptaron expresamente esa desigualdad.

Respecto al acuerdo de pago, el Código General del Proceso en su artículo 553 numeral 2, establece:

“2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.”

El fundamento para decretar la nulidad fue que el acreedor hipotecario ostenta el 71.20% de la totalidad de los votos, en razón a la cuantía, y pese a que el acuerdo fue aprobado con su voto y el de la acreedora Diana Kidston De Cabrera, con un total de 75,41%, se evidencia una desigualdad por parte del Acreedor Banco Caja Social frente a los demás acreedores quienes en ningún momento renunciaron expresamente a la igualdad con la que deben ser cobijados, pues en el mismo solo se reconocen intereses a este, precisando que según lo manifestado por la deudora se limitó solo a negociar con el acreedor hipotecario.

El acuerdo se corrige conforme a la falencia indicada en la decisión que decreto la nulidad, esto es reconoce intereses a todos los acreedores en la misma tasa y a partir de la misma fecha hasta el pago; es decir que dio cumplimiento con la decisión razón por la cual conforme a la norma citada se ordenará la ejecución del acuerdo, para lo cual se dispondrá la devolución al centro de conciliación. .

Frente a las manifestaciones efectuadas por al acreedor Urbanización Residencial Campestre “El Valle de los Lanceros” en que explica su negativa al voto, es de anotar:

1.Frente al monto que fuera reconocido tuvo la oportunidad legal para formular la objeción y en lo tocante respecto a la tasa de interés que debe ser reconocida por mandato legal, se debe anotar que por tratarse de un proceso de negociación no existe el inoperativo legal de reconocer el intereses fijado por la le, siendo la tasa reconocida producto de un ofrecimiento que fue aceptado por la mayoría y respecto a la orden para el paro se está aplicando la graduación de créditos que se encuentra debidamente ejecutoriada la cual resulta razonable sin que se esté desconociendo el principio de igualdad.

2. Respecto a la nulidad por del acuerdo por la ausencia del Banco Caja Social, cabe precisar que en el acta se hace mención de la comparecencia de la apoderada judicial de este establecimiento bancario y aparece suscrita por todos los intervinientes, incluido quien actuó como apoderado judicial de Urbanización Residencial Campestre “El Valle de los Lanceros”, recordando que dicho acto goza de las presunciones de autenticidad y veracidad, no correspondiendo en esta instancia resolver sobre la presunta falsedad invocada que implicaría no solo al conciliador sino de todos los intervinientes que suscribieron el acta sin la salvedad respecto a que no correspondía a la realidad, que debe ser puesta en conocimiento por quien tuvo conocimiento de la misma, en consecuencia de la aseveración efectuada por el Abogado Rodrigo Ariel León Pardo, razón por la cual se ordena la remisión a la Fiscalía Seccional de Bogotá del escrito de sustentación del voto negativo y el acta de la audiencia de aprobación de corrección del acuerdo, indicando el nombre, identificación y correo electrónico de los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Resuelve

Primero: Ordenar la ejecución del Acuerdo Corregido tal como consta en el acta de 7 de julio de 2022 dentro del Proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante Adriana Cabrera Kidston.

Segundo: Poner en conocimiento de la Fiscalía Seccional de Bogotá del escrito de sustentación del voto negativo y el acta de la audiencia de aprobación de corrección del acuerdo, indicando el nombre, identificación y correo electrónico de los intervinientes para que se investigue la presunta falsedad en que pudieron incurrir los intervinientes al suscribir un documento que no correspondía con la realidad, pues a pesar de hacerse mención de la comparecencia de la apoderada del Banco Caja Social se indica que no compareció.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas I.p.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez